Constancia Secretaría: Se deja en el sentido de informar que la demandada LUZ AYDA TORO CARDONA, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal el día 16 de marzo de 2021 (folio 28), entregándoseles en acto el traslado de la demanda con sus anexos en 12 folios útiles, y transcurriendo el termino de traslado, los días 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de marzo de 2021, 05, 06, 07 de abril de 2021 a las 4:00 P.M, se deja la anotación que feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte de la demandada, como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla, Valle, abril 22 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº 545

Sevilla – Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**"

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NOHELIA RINCÓN MARÍN
DEMANDADO: LUZ AYDA TORO CARDONA
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00191-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio Nº **1127** del 25 de noviembre de 2020 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la NOHELIA RINCÓN MARÍN y en contra del señora LUZ AYDA TORO CARDONA; posteriormente, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, tal como lo señala el Artículo 291 del C. G. P; es decir, personalmente (folio28), tal y como quedo consignado en la constancia de secretaria, quien dejo transcurrir los términos[1] para pagar y excepcionar habiendo guardado silencio.

[1] De traslado desde el 17 de marzo de 2021 al 07 de abril de 2021 a las 4:00 P.M.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación y traslado de la demanda, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

> *"***Articulo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
> *(…)*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"***

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la demandada dejo vencer los términos para pagar y excepcionar, guardando silencio, y habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la NOHELIA RINCÓN MARÍN y en contra de la ciudadana señora LUZ AYDA TORO CARDONA**,** visto a folios 11 a 15 fte y vto, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de sueldo y cuentas bancarias. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria. De conformidad a lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme con el Artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP[2] y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

[2]Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍCAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 047 DEL 23 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario